



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 023-2025-SMV/11

Lima, 19 de marzo de 2025

Sumilla: *Se declara INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por MINERA IRL LIMITED contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 011-2025-SMV/11*

Administrado : MINERA IRL LIMITED

Asunto : Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Superintendencia Adjunta N° 011-2025-SMV/11

Expediente N° : 2024040025

El Superintendente Adjunto de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2024040025 y el Informe N° 370-2025-SMV/11.2 (en adelante, el Informe) emitido por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas (en adelante, IGCC) de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados (en adelante, SASCM);

CONSIDERANDO:

I. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM

1. Que, el expediente administrativo N° 2024040025 contiene la documentación e información referente a un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), que se ha puesto en conocimiento de la SASCM en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV), y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF-1¹ (en adelante, TUO LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones), vigente a la fecha de ocurrido los hechos y en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante,

¹ Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial *El Peruano* se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ROF-SMV), en el sentido de que es función específica de la SASCM, resolver los recursos de reconsideración contra las resoluciones que emite;

II. HECHOS

2. Que, mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 011-2025-SMV/11 del 31 de enero de 2025 (en adelante, la Resolución), se resolvió sancionar a Minera IRL Limited (en adelante, Emisor) con una total de 43.05 UIT por haber incurrido en ocho (8) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que se detallan a continuación: (i) comunicar de manera extemporánea el hecho de importancia referido a la aprobación de sus estados financieros intermedios consolidados al 30 de junio de 2023 (Cargo N° 1); (ii) presentar de manera extemporánea los estados financieros intermedios consolidados al 30 de junio de 2023 (Cargo N° 2); (iii) presentar de manera extemporánea los estados financieros anuales individuales auditados del ejercicio 2022 (Cargo N° 3); (iv) presentar de manera extemporánea la memoria anual del ejercicio 2022 (Cargo N° 4); (v) presentar de manera extemporánea los estados financieros anuales consolidados auditados del ejercicio 2022 (Cargo N° 5); (vi) presentar de manera extemporánea los estados financieros anuales individuales auditados del ejercicio 2023 (Cargo N° 6); (vii) presentar de manera extemporánea la memoria anual del ejercicio 2023 (Cargo N° 7); y, (viii) presentar de manera extemporánea los estados financieros anuales consolidados auditados del ejercicio 2023 (Cargo N° 8);

3. Que, mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2025, el Emisor interpuso recurso impugnatorio;

4. Que, las formalidades que deben cumplir los recursos han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;

5. Que, de la revisión del recurso impugnatorio presentado por el Emisor, se debe señalar que este ha sido interpuesto contra la Resolución;

6. Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), recoge la facultad de contradicción administrativa, por la cual los administrados pueden cuestionar en la vía administrativa, actos que violan, desconozcan o lesionan un derecho o interés legítimo; observando los parámetros previstos en el artículo 217 del TUO de la LPAG;

7. Que, respecto los recursos impugnativos, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

8. Que, conforme al artículo 14 del Reglamento de Sanciones, tratándose de infracciones por incumplimiento a las normas sobre oportunidad para la remisión de información periódica o eventual, únicamente cabe la interposición del recurso de reconsideración por parte de los administrados; considerando la naturaleza de las infracciones en el presente caso, corresponde el recurso impugnatorio de reconsideración;



9. Que, el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 207. Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.” (Subrayado agregado);

10. Que, asimismo, respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”;

11. Que, con relación al cómputo del plazo para determinar la admisibilidad del recurso impugnatorio, se debe tener en cuenta el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

“Artículo 144.- Inicio de cómputo

142.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. (...);

12. Que, asimismo, el artículo 5 de la Ley Nº 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, dispone:

“Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...);

13. Que, de otro lado, el artículo 25 del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado mediante Resolución SMV Nº 004-2024-SMV/01 (en adelante, Reglamento MVNet), señala lo siguiente:

**“Artículo 25.- Momento y eficacia de las Notificaciones Electrónicas**

(...)

25.2 Las Entidades Obligadas deben acceder al mensaje depositado en dicha Casilla Electrónica durante los cinco (05) primeros días hábiles siguientes a dicho depósito, con lo cual se entiende que confirma su recepción, generando el Sistema MVNET de manera automática la Constancia de Acuse de Recibo. La Notificación Electrónica surte efectos legales en la oportunidad que conste haber sido recibida por la Entidad Obligada, de acuerdo con la fecha y hora registrada en la Constancia de Acuse de Recibo autogenerada por el Sistema MVNet.

25.3 Sin embargo, si la Entidad Obligada no accede al mensaje depositado en su Casilla Electrónica en un plazo de cinco (5) días hábiles desde realizada la Notificación Electrónica, ésta surte efectos legales a partir del día hábil siguiente al vencimiento de este plazo. (...);

14. Que, conforme a las normas antes glosadas, resulta necesario determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el Emisor ha sido presentado dentro del plazo establecido en la normativa señalada, de acuerdo a los siguientes hechos:

- (i) La Resolución emitida el 31 de enero de 2025, fue depositada en la Casilla Electrónica del Emisor a través del Sistema MVNet el **06 de febrero del 2025**.
- (ii) Según se advierte de la Constancia de Acuse de Recibo de Notificación Electrónica, el **13 de febrero de 2025** a las 12:01:25 am el Sistema MVNET generó el referido acuse al cumplirse el plazo de cinco (5) días hábiles desde el depósito de la Resolución en la Casilla Electrónica.
- (iii) De la revisión del registro contenido en la bitácora del Sistema de MVNet se verifica que el **13 de febrero de 2025** a las 09:29:56 a.m., el Emisor realizó la primera lectura de la Resolución, también se indica que la lectura de la Resolución fue efectuada por el señor Jorge Franco Armas Rodríguez.
- (iv) Del expediente se advierte que el **12 de marzo de 2025**, el Emisor interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución;

15. Que, de acuerdo con lo anterior, corresponde indicar que las notificaciones a los emisores, mediante el Sistema MVNet, surten efectos legales en la oportunidad que consten haber sido recibidas por el Emisor, de acuerdo con la fecha y hora que se registre en la constancia de acuse de recibo autogenerada por el Sistema MVNet. Asimismo, la norma dispone que si el administrado no accede al mensaje depositado en su Casilla Electrónica, como es el presente caso, ésta surtirá efectos legales a partir del día hábil siguiente de cumplido el plazo de cinco (5) días hábiles desde realizada la Notificación Electrónica;

16. Que, en el presente caso, si bien la constancia de notificación se generó el **06 de febrero de 2025**, el Emisor al no haber accedido al mensaje depositado en la Casilla Electrónica dentro del plazo concedido para ello, el Sistema MVNet generó el acuse al quinto día hábil de acuerdo a lo dispuesto al numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento del Sistema MVNet; es decir, el **13 de febrero de 2025** a las 12:01:25 am;

17. Que, del expediente se advierte que el Emisor ha presentado su recurso de reconsideración el **12 de marzo de 2025**; es decir, **diecinueve**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

(19) días hábiles después del Acuse de Recibo de Notificación, por lo que este recurso resulta extemporáneo, debido a que el plazo máximo para presentar el referido recurso venció el **06 de marzo de 2025**, el cual es un plazo perentorio, de acuerdo con el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG;

18. Que, cabe precisar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 222 del TUO de la LPAG², habiendo vencido el plazo para interponer el recurso administrativo, el administrado perdió su derecho a articular dicho recurso, habiendo quedado firme la Resolución. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibles el recurso interpuesto, considerando lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, que dispone: *“227.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.(...)”* (Subrayado agregado);

Estando a lo dispuesto en los numerales 14 y 22 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por MINERA IRL LIMITED contra la Resolución de Superintendencia Adjunta N° 011-2025-SMV/11 del 31 de enero de 2025.

Artículo 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- Transcribir la presente Resolución a MINERA IRL LIMITED.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Rivero Zevallos
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados

² **“Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.” (Subrayado agregado)